



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

**AUTOR: GONZALO FERNÁNDEZ OLIVARES**

**TUTOR: ESTHER ALBA FERRÉ**

**CONVOCATORIA: Ordinaria**

**GRADO EN DERECHO**  
**Curso académico 2020/2021**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA COMUNICACIÓN**

**UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID**

## ABREVIATURAS

<b>Sigla</b>	<b>Español</b>	<b>Inglés</b>
AP	Audiencia Provincial	Provincial Court
Art/Arts	Artículo/Artículos	Article/Articles
BOE	Boletín Oficial del Estado	Official State Bulletin
CC	Código Civil	Civil Code
Cit	Citado	Quoted
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil	Civil Procedure Law
Ob. Cit	Obra citada	Work Cited
Pág/págs	Página/Páginas	Page/pages
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial	Provincial Court Sentence
Ss	Siguientes	Following
STS	Sentencia del Tribunal Supremo	Supreme Court Sentence
TS	Tribunal Supremo	Supreme Court

## INDICE GENERAL

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>7</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
1.1 Objeto de la investigación .....	8
1.2 Justificación .....	8
1.3 Estructura.....	10
<b>2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS ...</b>	<b>11</b>
<b>3. PRESUPUESTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....</b>	<b>15</b>
3.1 Las funciones del derecho de alimentos .....	17
3.2 La relevancia del art. 93.2 CC .....	18
<b>4. DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD .....</b>	<b>21</b>
4.1 La regulación en el Código Civil .....	21
4.2 Los requisitos .....	21
4.2.1 Mayoría de edad .....	22
4.2.2 Carencia de ingresos propios .....	22
4.2.3 Convivencia en el hogar familiar .....	24

<b>5. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: AUMENTO Y REDUCCIÓN DE LA CUANTÍA .....</b>	<b>26</b>
5.1 Legitimación pasiva para la modificación de la pensión alimenticia .....	28
5.2 Aumento de la cuantía .....	29
5.3 Reducción de la cuantía .....	32
5.3.1 Nacimiento de nuevos hijos del alimentante .....	32
5.3.2 Nuevo matrimonio o situación de convivencia del alimentante .....	35
5.3.3 Reducción de ingresos del alimentante .....	36
5.3.4 Disminución de estado de necesidad del alimentista .....	39
5.3.5 Aumento de ingresos del progenitor conviviente .....	39
<b>6. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA .....</b>	<b>40</b>
6.1 Muerte del alimentante o alimentista .....	41
6.2 Reducción del patrimonio del alimentante que le impida pagar la pensión alimenticia .....	42
6.3 Cuando el alimentista está en condiciones de trabajar y el aumento de ingresos hace que la pensión alimenticia no sea necesaria .....	44
6.4 Cuando el alimentista realice alguna de las infracciones que dan lugar a la desheredación .....	47
6.5 Cuando la necesidad del alimentista se deba a la mala conducta o al bajo rendimiento en el trabajo .....	48
<b>7. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA .....</b>	<b>50</b>

<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>56</b>
9.1 Manuales y revistas .....	56
9.2 Jurisprudencia .....	58
9.2.1 Sentencias del Tribunal Supremo .....	58
9.2.2 Sentencias de Audiencia Provincial .....	58
9.3 Fuentes normativas .....	59

## RESUMEN

En los últimos años se han incrementado en abundancia los procesos de separación, nulidad y de divorcio. El hecho de que los progenitores se separen o se divorcien no se asocia a la extinción de las obligaciones correspondientes con sus hijos. En este caso, se debe proporcionar la pensión alimenticia, definida como la cantidad que abona el cónyuge que no tiene la custodia de los hijos para satisfacer aquellos gastos de alimentos que tienen hasta el momento en el que los mismos sean independientes. Esta obligación se extiende a los hijos menores de edad y mayores de edad. En el caso de los mayores de edad existe una serie de requisitos concretos para que exista dicha obligación como la mayoría de edad, carecer de ingresos propios y convivencia en el hogar familiar. La pensión alimenticia puede modificarse y por lo tanto, aumentar o reducir la cuantía ya estipulada y también, puede procederse a la extinción de ésta, cuando se den algunos de los supuestos que conlleven como consecuencia la extinción de la pensión alimenticia.

**Palabras clave:** hijo mayores de edad, pensión alimenticia, requisitos concretos, separación nulidad y divorcio.

## **ABSTRACT**

In recent years, the number of annulments, separation and divorce proceedings has increased dramatically. The fact that parents annulate, separate, or divorce is not associated with the extinction of the corresponding obligations towards their children. In this case, alimony must be provided, defined as the amount paid by the spouse who does not have custody of the children to meet their maintenance expenses until such time as the children are independent. This obligation extends to minor and adult children. In the case of adult children, there are a series of specific requirements for this obligation to exist, such as the age of majority, lack of own income and cohabitation in the family home. Alimony can be modified and therefore increase or reduce the amount already stipulated and can also be terminated when some of the cases that we will study in this paper arise.

**Keywords:** alimony, children of legal age, separation, annulment and divorce, specific requirements.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Objeto de la investigación**

En el presente trabajo el objetivo principal es analizar la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, para cumplir dicho objetivo principal hemos de analizar una serie de objetivos secundarios que serán los siguientes:

- Realizar una aproximación conceptual al derecho de alimentos.
- Determinar los presupuestos de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad.
- Analizar con detenimiento los requisitos establecidos por el Código Civil para que se de esta pensión alimenticia en favor de los hijos mayores de edad.
- Estudiar la posibilidad de modificación de la pensión de alimentos lo que conllevará el aumento o reducción de la cuantía previamente estipulada.
- Ver los los supuestos que pueden acarrear la extinción de la pensión alimenticia.
- Realizar una propuesta de reforma legislativa ante la ausencia de regulación de limitación temporal de la pensión alimenticia.
- Llegar a una serie de conclusiones que den por cumplidos estos objetivos.

### **1.2. Justificación**

Habitualmente, los jóvenes que recientemente han cumplido su mayoría de edad no han culminado su formación académica, ni por lo tanto, han entrado en el mercado laboral y no

tienen independencia económica. Se trata de una situación muy común hoy en día en nuestra sociedad y esta situación ha llevado al legislador a imponer la obligación de sostener a estos jóvenes hasta que finalicen su formación y como podemos ver en algunos casos reales analizados por la jurisprudencia de nuestro país. Esta obligación se extiende más allá de que los hijos mayores de edad hayan acabado su formación académica, ya que hoy en día, haber acabado tu etapa formativa no garantiza incorporarte al mercado laboral y menos aún obtener los recursos necesarios para alcanzar la independencia económica.

Tal y como establece Instituto Nacional de Estadística, la incorporación laboral de los jóvenes españoles no se materializa hasta los 25 y 29 años. Todo esto es principalmente a que es el momento aproximado en el que los hijos mayores de edad ya han acabado su formación académica.

Por ello, si los hijos mayores de edad cumplen los requisitos estipulados en el art. 93.2 CC, podrán ser beneficiados por una pensión alimenticia por parte de sus progenitores.

Este tema es de gran relevancia porque como bien establece el Tribunal Supremo en su STS 678/2012 del 8 de noviembre, la pensión alimenticia entre progenitores y sus hijos tanto mayores de edad como menores de edad, es una de las obligaciones de mayor contenido ético, al establecer que “la obligación de dar alimentos es una de las de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española, y además es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, según el artículo 154.1 del Código Civil, y de aquellos otros casos en los que, conforme al artículo 142 del mismo texto legal, se prestan entre familiares en situación de ineludible necesidad alimenticia”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 678/2012 del 8 de noviembre (RJ 2012\10136).

### **1.3. Estructura**

El centro de estudio de este trabajo será fijar el concepto de prestación de alimentos y, en primer lugar, diferenciar entre los tipos de alimentos, ordinarios y extraordinarios, que hace referencia al carácter obligatorio o voluntario de estos.

Para esclarecer el concepto de derecho de alimentos acudiremos a los art. 142 y siguientes del Código Civil, haciendo también hincapié en el art. 93.2 del mismo texto legal, el cual hace alusión a los hijos mayores de edad o que se encuentren emancipados siempre que se de el caso de que carezcan de ingresos propios.

Más adelante trataremos los presupuestos de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad analizando las funciones del derecho de alimentos y la gran relevancia artículo 93.2 del Código Civil en esta materia.

Por otro lado, vamos a establecer aquellos requisitos necesarios que debe reunir el hijo mayor de edad para que pueda obtener el derecho a alimentos, ya que no se trata en este caso de una obligación ilimitada e incondicional, como pasa con los hijos menores de edad que queda dentro de los deberes de la patria potestad.

También trataremos, el caso en el que se produzca una alteración sustancial de las aquellas circunstancias que llegaron a fijar la pensión alimenticia, que puede conllevar a la modificación de esta, que puede consistir en el aumento o en la reducción de la cuantía, y por otro lado, los determinados casos que pueden conllevar a la extinción de la misma, todo esto regulado en los arts. 150 y ss CC.

Otro tema que será objeto de estudio en el presente trabajo, la limitación temporal, es decir, la duración de la pensión alimenticia para los hijos mayores de edad, haciendo alusión a alguno de los pronunciamientos de los tribunales que en los últimos años han sentado

doctrina, y recogiendo también otros más recientes que denotan un cambio en la línea inicialmente seguida, así como resoluciones que nos ayudarán a acercarnos más a este concepto.

Para llevar este trabajo a cabo, además de la legislación y la doctrina aplicable al tema en cuestión, trataremos también con la jurisprudencia que ha habido durante estos últimos años acerca del tema que vamos a abordar. En especial, sentencias de las salas Primera del Tribunal Supremo y sentencias de Audiencias Provinciales repartidas por todas las provincias comprendidas en territorio español, que nos ha servido de guía para ver donde radica los problemas en este tema tan controvertido y de esta manera, estudiarlo con mayor detenimiento.

Ante la ausencia de regulación específica de limitación temporal en la pensión alimenticia realizaremos una propuesta de reforma legislativa, para así evitar los casos de parasitismo social en la sociedad, es decir, que se aprovechen los hijos mayores de edad de esta situación y se extienda esta pensión hasta edades muy tardías.

Todo lo mencionado anteriormente nos ha esclarecido con precisión este tema, como veremos plasmado en las conclusiones, un tema muy sensible en el que se conjugan los intereses de los progenitores con los de sus propios hijos.

## **2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS**

COBACHO GÓMEZ define la obligación de alimentos como “una relación jurídica por la que una persona, en este caso, el progenitor, se encuentra obligado a prestar a otra, su hijo, lo necesario para su subsistencia. Se trata de un derecho subsistencial, ya que este se prestará hasta que el alimentista tenga la suficiente capacidad económica para subsistir por sus

propios medios y, por ende, este derecho deberá ser abonado desde el momento que el alimentista necesite para subsistir”<sup>2</sup>.

Para esclarecer de forma más precisa este concepto nos remitimos al art.142 CC, el cual establece: “se entiende por alimentos todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. En el segundo párrafo del mismo artículo establece que “dicho derecho se extiende tanto para los hijos menores de edad como mayores de edad que no hayan terminado su formación por causa que no les sea imputable”. “Los alimentos también comprenden la educación e instrucción”. Por último, en el tercer párrafo del art. 142 se establece que entre los alimentos se incluyen “los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Aparte de los alimentos que recoge los art.142 y siguientes del CC, tenemos otra serie de alimentos que se encuentran ubicados fuera del derecho de alimentos entre parientes. Como ejemplo tenemos los alimentos a favor del acogido del art. 173 CC, del tutelado del art. 269 CC, los alimentos del cónyuge e hijos durante la liquidación de la sociedad de gananciales del art. 1408 CC y los alimentos del donatario del art. 648 CC, etc.

El derecho de alimentos es, por tanto, un derecho que da respuesta al estado de necesidad que tiene el propio alimentista, y se trata de un derecho irrenunciable, imprescriptible e intransmisible<sup>3</sup>. Este derecho depende en cierta manera de la condición del alimentista, es decir, la necesidad efectiva de este, y de la condición económica que tiene el obligado a cumplir con dicha obligación.

---

<sup>2</sup> COBACHO GÓMEZ, JA, *La deuda alimenticia*, Montecorvo, Madrid, 1990, pág 234.

<sup>3</sup> El art. 151 CC establece que “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”.

La forma más común de cumplir con dicha obligación es mediante la pensión pecuniaria, la preferida por la ley, es decir, lo que entendemos como pensión alimenticia, pero también es flexible y pone a disposición el acogimiento del alimentista en la residencia del obligado<sup>4</sup>, siempre que el alimentista no se oponga considerablemente.

Todo lo dicho anteriormente en este epígrafe versa sobre la obligación de derecho de alimentos de carácter legal, pero existe también la obligación de derecho de alimentos de carácter convencional, que se encuentra regulada en los arts. 1791 a 1797 CC, redactados por la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad<sup>5</sup>.

Hablando de las personas con discapacidad, hay que nombrar un Proyecto de Ley del 17 de julio de 2020, ya aprobado por el Congreso de los Diputados, por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y desaparecen las figuras de la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada<sup>6</sup>.

En estos artículos se recoge que el alimentante deberá proporcionar manutención, vivienda y asistencia de cualquier tipo durante la vida del alimentista, a cambio de la transmisión de un capital.

---

<sup>4</sup> El art. 149 CC establece que “El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

<sup>5</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

<sup>6</sup> El Proyecto de Ley del 17 de julio de 2020 publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, se lleva a cabo para destacar que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida e insta a los Estados a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La principal diferencia con la obligación de carácter legal es que el contrato de alimentos vincula a aquellos que de forma voluntaria se quieran obligar precisamente a lo pactado, independientemente de la necesidad del alimentista o alimentante y de los detalles que afecten al núcleo de esta prestación.

Vamos a analizar el contrato de alimentos, en concreto nos centraremos en Los sujetos del contrato de alimentos y en los elementos que forman parte de este.

Los sujetos del contrato de alimentos son los siguientes:

- Alimentante: se trata de la persona que entrega los alimentos pactados en el contrato a cambio de recibir una contraprestación en forma de capital o derechos.
- Alimentista: se trata de la persona que recibe la pensión de alimentos, ya sea porque acuerda mediante contrato con el alimentante esa prestación a cambio del pago de un capital, o porque un tercero se beneficia de la prestación alimenticia pactada a su favor en el contrato entre el alimentante y el cedente de los bienes.
- Cedente: es la persona que se encarga de ceder los bienes o derechos al alimentante tal y como se establece en el contrato.

Después vamos a distinguir dentro de los elementos que integran el contrato de alimentos la prestación del alimentista y la prestación del alimentante.

- Prestación del alimentista: el alimentante recibirá una contraprestación por parte del alimentista consistente en un capital en forma de cualquier clase de bienes y derechos, tal como establece el art. 1792 CC<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> El art. 1792 CC establece que: “De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos

- Prestación del alimentante: esta se encuentra recogida art. 1791 CC<sup>8</sup>, deberá también procurar el bienestar del alimentista. as partes intervinientes deberán pactar libremente el contenido de la prestación del alimentante, que variará dependiendo de las circunstancias personales del alimentista.

Como bien hemos podido observar en el art. 142 CC no solo se refiere a gastos ordinarios, sino que también se deja entrever que se pueden incluir gastos extraordinarios, como, por ejemplo, que el alimentante pague todos los gastos que se requieran para la obtención del permiso de conducir.

Por lo que analizaremos en epígrafes posteriores si la jurisprudencia interpreta de manera correcta este artículo, ya que se trata de un artículo por el que el alimentista se puede llegar a aprovechar de la situación.

### **3. PRESUPUESTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

Los alimentos de los hijos mayores se engloban dentro de los arts. 142 y ss CC, por lo que forman parte también de los alimentos entre parientes.

Al extinguirse la patria potestad una vez el que hijo cumple la mayoría de edad, el derecho a alimentos no se puede encuadrar dentro de los deberes inherentes a la patria potestad, es decir, para que se de la pensión alimenticia entre los hijos mayores de edad debemos ceñirnos a los requisitos que nos establece el ordenamiento jurídico para el alimento entre parientes.

---

anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente”.

<sup>8</sup> El art. 1791 CC establece que “Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.

A las previsiones legales que ya hemos mencionado acerca del tema que nos atañe, los arts. 142 a 153 CC, hay que añadir el art. 93.2 CC<sup>9</sup>, artículo que se considera como un arma para el hijo mayor de edad que quiere reclamar la pensión alimenticia a aquel progenitor que no viva con él.

Los requisitos que deben darse para que se lleve a cabo la prestación alimenticia en favor de los hijos mayores de edad los deducimos de la lectura del art. 148, art. 152.2 y 5 CC, son los siguientes:

- El hijo acreedor de la pensión alimenticia se debe encontrar en situación de necesidad.
- Los obligados al pago de la pensión deben tener capacidad económica suficiente.
- El estado de necesidad del alimentista debe venir causado por mala conducta o por falta de aplicación en el trabajo.

El último requisito nombrado, el cual se encuentra regulado en el art. 152.5 CC, no hace referencia a todos los supuestos de alimentos entre parientes, sino que se aplica al supuesto de que el acreedor de la pensión alimenticia sea descendiente del obligado al pago de esta.

Para una regulación más específica de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad debemos acudir a los arts. 142 y 93.2 CC, por lo que vamos a proceder a su estudio para esclarecernos que presupuestos y requisitos deben tener lugar para que se den los alimentos en favor de estos.

---

<sup>9</sup> El art.93.2 CC establece que “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

### 3.1. Las funciones del derecho de alimentos

En el segundo párrafo del art. 142 CC establece que dicho derecho se extiende tanto para los hijos menores de edad como mayores de edad que no hayan terminado su formación por causa que no les sea imputable. “Los alimentos también comprenden la educación e instrucción”.

En el tercer párrafo del art. 142 se establece que entre los alimentos se incluyen “los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Tal y como establece BELTRAN DE HEREDIA, “por alimentos, en el campo jurídico, ha de entenderse no solo la manutención de boca, sino todo lo que es necesario para satisfacer las necesidades de la vida”<sup>10</sup>.

El derecho a alimentos tiene una función subsistencial, pero tras la lectura del art. 142 CC, deducimos también una función educacional y formativa.

Tal y como establece la SAP de las Palmas 212/2018 del 11 abril, “el deber genérico de alimentos entre parientes no exige que el alimentante se preocupe de esa atención universalista, la función educacional de la patria potestad está presente como un plus en el contenido material del deber de vela, que además abarca elementos de atención espiritual y formativa”<sup>11</sup>.

La función subsistencial perdurará hasta que el alimentista pueda satisfacer por sí mismo necesidades básicas. Existe mucha controversia a la hora de si se debe proporcionar esta pensión cuando no concurren en el hijo causas físicas o psíquicas que le modifiquen judicialmente la capacidad para conseguir su autonomía económica, y si en el caso de que

---

<sup>10</sup> BELTRAN DE HEREDIA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed Edersa, Madrid, 1982, pág 7.

<sup>11</sup> SAP de las Palmas 212/2018 del 11 abril (JUR 2018\201591).

se dieran estas circunstancias si se debiera reducir la obligación únicamente a las necesidades estrictamente necesarias para la vida.

Por otro lado, haciendo alusión a la función educacional y formativa del derecho de alimentos debemos saber si se debe interpretar el art. 142 CC de una manera más restrictiva en este ámbito, es decir, restringiendo esta parte a la educación obligatoria, o si, por el contrario, se trata de interpretar este precepto de una manera más generosa, extendiendo a la realización de una carrera universitaria, máster, oposiciones, etc. La jurisprudencia ha considerado que se debe interpretar de forma más amplia, ya que la educación se considera imprescindible para optar a un puesto de trabajo cualificado.

### **3.2. La relevancia del art. 93.2 CC**

El apartado segundo del art. 93 CC establece “si convivieren en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieren de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

Existe cierta discrepancia entre la doctrina a la hora de interpretar este precepto, pero presenta cierta unanimidad al considerar que este apartado del art. 93.2 CC tiene una naturaleza meramente procesal.

Tal y como señala RIVERO HERNÁNDEZ, “el nuevo párrafo del art.93 CC tiene una transcendencia eminentemente procesal, en cuanto que permite una acumulación de pretensiones (los alimentos del hijo mayor de edad a la principal de los cónyuges) en el proceso matrimonial”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F. *Matrimonio y divorcio*, Ed Bosch, Barcelona, 2000, pág 1066.

Antes de la inclusión de este apartado en el art. 93 CC tras la Ley 11/1990 del 15 de octubre<sup>13</sup>, la pensión del hijo menor de edad que recibía por parte del progenitor correspondiente tras el divorcio se extinguía cuando el hijo alcanzara la mayoría de edad. Esta deuda se extinguía automáticamente al alcanzar la mayoría de edad sin importar si este tuviera o no ingresos propios. Ya que este artículo englobaba únicamente a los hijos menores de edad, en el caso de que el hijo sea mayor de edad e incurra en un estado de necesidad y careciera de ingresos propios, se veía indispensable que el hijo mayor de edad reclamara estos alimentos por cauce ordinario, interponiendo una demanda contra los progenitores viviera o no con ellos.

El apartado segundo del art. 93 CC tiene un doble efecto positivo. Por un lado, al juez que conozca de la situación matrimonial se le permite fijar la pensión alimenticia en beneficio de los hijos mayores de edad dependientes económicamente de sus progenitores, que en este caso evitaría que el hijo mayor de edad inste un nuevo proceso judicial y tenga que interponer una demanda contra sus progenitores.

Por el otro lado, se evita que al cumplir la mayoría de edad se extinga de manera automática la pensión fijada en un proceso matrimonial.

La reclamación de alimentos en la mayoría de los casos se lleva a cabo por parte de un padre para su hijo, frente al otro progenitor, aunque se consideraría correcto si se llevara a cabo por parte del hijo mayor de edad<sup>14</sup>. Se ha debatido en el tiempo si en la redacción del art. 93.2 CC se permite al progenitor reclamar los alimentos a favor de su hijo mayor de edad. Para aclarar esto hemos encontrado una sentencia en concreto la STS 432/2014 del 12 de Julio, que establece que “en cuanto a la legitimación activa esta Sala se ha venido pronunciando en interpretación del art. 93.2 del CC, declarando que los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan,

---

<sup>13</sup> Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. BOE núm. 250, de 18 de octubre de 1990.

<sup>14</sup> SERRANO GARCÍA, JA. *Lecciones de Derecho Civil, persona y bienes*, Ed Kronos, Zaragoza, 2015, pág 1891.

sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente”<sup>15</sup>.

Se debe destacar la STS 4618/1999 de 24 de abril que considera que: “es el propio progenitor con quien el hijo convive el legitimado, por derecho propio, para reclamar, en su propio nombre y derecho, alimentos del otro progenitor para los hijos mayores de edad necesitados de alimentos que continúan viviendo en su compañía”<sup>16</sup>.

Como bien hemos visto en STS 4618/1999 de 24 de abril, en la que se interpuso un recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Valladolid, que desestimó la reclamación de alimentos formulada por una madre respecto de dos hijos mayores de edad que carecían de ingresos propios y que convivían con ella.

Tras ver la doctrina jurisprudencial se puede llegar a la conclusión que tanto la legitimación activa como pasiva en relación con la prestación de la pensión alimenticia la tiene los progenitores, pudiendo de esta manera, recibir, reclamar y administrar la pensión alimenticia de su hijo mayor de edad.

Por lo que se permite al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad a que reclame al otro progenitor la cuantía necesaria para el sustento y la educación de los hijos comunes con el objetivo de compartir los gastos para mantener a los hijos que tienen en común y así evitar que dicha carga económica recaiga únicamente en uno de ellos.

Finalmente, en este caso, tal y como establece el art. 93 CC, no se impide que el hijo mayor de edad que entre en controversia con el progenitor conviviente ejercite su propio derecho

---

<sup>15</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 432/2014 del 12 de julio (RJ 2014\4583).

<sup>16</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 4618/1999 del 24 de abril (RJ 1995/15117).

acudiendo al juicio de alimentos<sup>17</sup> y de esta manera siendo el autentico titular del derecho de alimentos frente a sus progenitores.

## **4. DERECHO DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD**

### **4.1. La regulación en el Código Civil**

Tal y como establece MARÍN GARCÍA DE LEONARDO no se establecen en el párrafo segundo del art. 93 CC. una suerte de requisitos necesarios para que el hijo mayor de edad sea acreedor de alimentos, ya que estos se determinan en atención a los arts. 142 y ss, sino que se posibilita la fijación del cumplimiento de la obligación, por parte del Juez, en el mismo proceso en el que se dirime la nulidad, separación o divorcio, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto<sup>18</sup>.

### **4.2. Los requisitos**

Los requisitos necesarios para que se pueda cumplir a favor del hijo mayor de edad el art. 93.2 CC y así verse beneficiado por la prestación de pensión alimenticia son los siguientes:

- Mayoría de edad.
- Carencia de ingresos propios.
- Convivencia en el hogar familiar.

---

<sup>17</sup> El art. 250.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título”.

<sup>18</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Ed Tirant lo Blanch y la Universidad de Valencia, Valencia, 1999.

#### **4.2.1. Mayoría de edad**

Este requisito se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista considera principio de solidaridad familiar y al mismo tiempo tiene que ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores.

Hay que esclarecer que la mayoría de edad no es un hecho que extinga la pensión alimenticia tal y como establece la STS 395/2017, 22 de junio<sup>19</sup>, que dicta en la misma que la pensión alimenticia se mantendrá hasta que el hijo alcance independencia económica.

#### **4.2.2. Carencia de ingresos propios**

Cuando el art. 93 CC habla de carencia de ingresos propios, hace alusión al estado de necesidad que debe encontrarse el hijo mayor de edad que se quiere ver beneficiado por la prestación de pensión de alimentos. El concepto de carencia de ingresos propios al cual hace referencia el precepto que estamos analizando, se caracteriza por la flexibilidad y variabilidad, ya que este concepto va a depender en cierta medida de factores como la edad y salud del alimentista, el ambiente en el que ha vivido con anterioridad a la necesidad de la pensión de alimentos, su cultura, sus aspiraciones vitales, etc. Tal y como establece REVERTE NAVARRO, solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinar el concepto de esta<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> STS (Sala Primera de lo Civil), 395/2017 del 22 de junio (RJ 2017\3040).

<sup>20</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N, *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Ed La Ley, Madrid, 2002 pág 221.

En cuanto al derecho que en este caso puede corresponderse entre parientes, el estado de necesidad puede interpretarse de una forma tan amplia que llegue a igualarse en cierto modo con el derecho de los hijos menores de edad.

A esto se refiere GUILARTE GUTIÉRREZ<sup>21</sup>, que niega el carácter stricto sensu de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad ya que considera que es parte del deber que tienen los progenitores de los hijos mayores de edad, que va más allá de los alimentos propiamente dichos, como hemos mencionado en epígrafes anteriores.

Aludiendo de nuevo a la doctrina, MORENO TORRES establece lo siguiente en relación con el estado de necesidad de los hijos mayores de edad, parece sumamente acertado que el art.93.2 CC exija literalmente, en vez de una situación de necesidad la carencia de recursos propios; y es que el que carece de recursos propios está en situación de necesidad. Distinto es que sus necesidades estén siendo cubiertas voluntariamente por otra persona<sup>22</sup>.

Por otro lado, la expresión que hace referencia a carencia de ingresos propios no debe referirse únicamente a la misma situación de carecer de ingresos propios, sino que en el caso que el hijo mayor de edad disponga de ingresos propios estos sean insuficientes para satisfacer las necesidades a las que hace alusión el art. 142 CC.

Para lo anterior tenemos que atender a una excepción recogida en el art. 152.5 CC<sup>23</sup>, que se refiere a la situación en la que el hijo mayor de edad presenta cierta pasividad tanto para desempeñar su formación académica como para integrarse en el mundo laboral. Podemos

---

<sup>21</sup> GUILARTE GUTIÉRREZ, V, “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores. El artículo 93, párrafo segundo del Código Civil”, Ed Aranzadi, 1997.

<sup>22</sup> MORENO TORRES, L, “Los presupuestos de derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, Madrid, 2006. págs 293 y 294.

<sup>23</sup> El Art. 152.5 CC establece que “Cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

tomar como ejemplo la STS 603/2015 de 28 de octubre, en la que estamos ante un hijo que tiene 25 años, y en la sentencia se dicta lo siguiente “Esta Sala ..., se dice ha declarado conforme al art. 142 del Código Civil que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento. En el presente caso es hecho acreditado que “no se ha probado una reiniciación de la vida académica de modo serio y determinante”<sup>24</sup>.

Por lo que tras el ejemplo que acabamos de ver, la falta de ingresos no se considera una circunstancia única, sino que también hay que atender a las aspiraciones como comentamos anteriormente del alimentista, debe tener cierta predisposición a cumplir con su formación académica y a tener cierta iniciativa para incorporarse al mercado laboral.

En la SAP de Málaga 61/2015 de 13 octubre<sup>25</sup>, estamos ante el caso contrario, ya que a pesar de que la hija se va a convivir con su tía, al ser mayor de edad y encontrarse en proceso de formación académica, y por lo tanto no tenía independencia económica, del mismo modo los obligados al pago de la pensión alimenticia son ambos progenitores.

AZARA PALAU remarca que la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad está limitada tanto temporalmente como cuantitativamente, como bien analizaremos más adelante<sup>26</sup>.

### **4.2.3. Convivencia en el hogar familiar**

La convivencia en el hogar familiar con uno de los progenitores se considera otro de los requisitos para que cumpla el art. 93.2 CC. En el caso de que se produzca el cese por parte

---

<sup>24</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 603/2015 de 28 de octubre (RJ 2015\4785).

<sup>25</sup> SAP de Málaga 61/2015 de 13 octubre (JUR 2015\275178).

<sup>26</sup> LÁZARO PALAU, CARMEN MARÍA. *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*. Ed Aranzadi. Navarra 2008. Pag 3

del hijo mayor de edad en la convivencia con su progenitor conviviente no conlleva la extinción de prestar la obligación de alimentos a cargo del progenitor no conviviente, aunque esta situación puede traer muchas discrepancias ya que la independencia del hogar familiar suele acarrear la independencia económica.

La convivencia que se exige en el art. 93.2 CC no hace referencia únicamente al mero sentido físico de esta. Esta teoría la apoya el autor MARTÍNEZ RODRIGUEZ, que establece que lo verdaderamente determinante es la convivencia y no tanto el lugar de esta y esa convivencia puede tener lugar tanto en el domicilio conyugal propiamente dicho como en una vivienda distinta, sin que este hecho deba condicionar la aplicación del art. 93. 2 CC y, en consecuencia, la posibilidad de fijar los alimentos en el procedimiento matrimonial<sup>27</sup>.

Por lo que se considera más relevante una unidad económica familiar que una convivencia el sentido estricto de la palabra, por lo que, por ejemplo, en el caso que el hijo resida fuera del hogar familiar por razones de estudios no puede conllevar a considerarse que se trata de falta de convivencia.

Hemos encontrado un ejemplo en el que consta que el cambio de domicilio no es una circunstancia que dé lugar a la extinción de la pensión alimenticia, la SAP de Málaga 61/2015 de 13 octubre<sup>28</sup>, en este caso la hija se va a vivir con su tía, esta se encontraba en proceso de formación académica y no tenía independencia económica, en este caso los obligados al pago de la pensión alimenticia son ambos progenitores.

Finalmente, en lo que atañe al tema de la convivencia en el hogar familiar, en el caso que el hijo mayor de edad conviva fuera del domicilio familiar por causa de su formación académica, el hijo mayor de edad tiene en este caso la legitimidad para reclamar la pensión

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ RODRIGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos* entre parientes, Ed La Ley, Madrid, 2002 págs 398-399.

<sup>28</sup> SAP de Málaga 61/2015 de 13 octubre (JUR 2015\275178).

alimenticia, ya que no tendría lugar el art. 93.2 CC. En este caso, la falta de convivencia debe existir antes del divorcio o separación de los respectivos progenitores<sup>29</sup>.

Después de haber analizado el concepto de derecho de alimentos y cuáles son los requisitos para que tengan derecho a dicha pensión alimenticia los hijos mayores de edad, es momento de analizar la modificación de la pensión alimenticia, ya sea aumentando o reduciendo dicha cuantía.

## **5. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CUANTÍA**

El supuesto que vamos a tratar a continuación será la modificación de la pensión alimenticia, este supuesto viene regulado en el art. 147 CC que establece que los alimentos “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Este supuesto de modificación de la pensión alimenticia se debe a que debemos partir de la situación en que las medidas que se han acordado en relación a la pensión alimenticia, ya sea tanto por parte de los progenitores, como por el Juez, en el caso que haya sido necesaria su intervención, se han tomado en base a un momento familiar determinado, es decir, sin prever que puede devenir en el futuro. Es eso se abre la posibilidad de modificar las medidas establecidas, con el objetivo de la exacta correlación o adecuación entre las medidas que están en vigor y la realidad personal, familiar, social y económica de los miembros de la unidad familiar rota, cuyas relaciones personales y patrimonio dichas medidas pretenden regular<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> SERRANO CASTRO, F “Aspectos procesales de la reclamación de los alimentos de los hijos mayores de edad”, Revista de Derecho de Familia: doctrina, legislación, jurisprudencia, 2000, pág 59.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ DEL POZO, JP, *La modificación de medidas*, Ed Colex, Madrid, 2007, págs 595-596.

Se puede considerar que el art. 147 CC se relaciona con el principio *rebus sic stantibus* (estando así las cosas), ya que la modificación de las condiciones establecidas anteriormente se realiza para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en ningún caso se lleva a cabo con la finalidad de revisar las condiciones precedentes.

El principio nombrado en el párrafo anterior cobra mucha importancia en situaciones de crisis económica que han afectado considerablemente a muchos procedimientos de familia. En situaciones de crisis económica, como establece ROGEL VIDE<sup>31</sup>, se recupera el principio de solidaridad familiar, pasando a ser la modificación de medidas de la pensión alimenticia una necesidad de carácter muy importante en la mayoría de las situaciones.

Para que se puedan modificar las medidas, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que se deberán cumplir ciertos requisitos:

En primer lugar, la causa que motive dicha modificación de medidas debe tener carácter trascendental, es decir, como establece GONZÁLEZ DEL POZO, debe producir un cambio objetivo en la situación de hecho contemplada en la sentencia, por lo que no basta alegar motivos personales ni de conveniencia y oportunidad<sup>32</sup>.

En segundo lugar, dicha alteración debe tener carácter extraordinario, fuera de lo que podemos considerar habitual de la situación social o económica familiar en dicho momento.

La situación tiene que ser nueva e impredecible, como el carácter de las alteraciones, que han de ser sobrevenidas o si existieran en el momento de establecer las medidas, no debe tener conocimiento de esto el deudor, porque si este pudo prever en el procedimiento anterior las circunstancias por las que se solicita modificación, no puede invocar el recurso ofrecido por el art. 147 CC. El hecho de que sean sobrevenidas las circunstancias requiere que

---

<sup>31</sup> ROGEL VIDE, C, “Crisis económica y solidaridad familiar. Los alimentos entre parientes”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. 2012.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ DEL POZO, JP, *La modificación de medidas*, Ed Colex, Madrid, 2007, Ob. Cit, pág 598.

también permanezcan en el tiempo y sean duraderas para evitar entrar en una situación de constantes cambios de las medidas acordadas.

En último lugar, la alteración no debe ser preconstituida con finalidad de fraude ni debe ser imputable a la voluntad de aquel que insta la revisión. Como bien establece CABEZUELO ARENAS, mal protegeríamos los intereses de los hijos si permitiésemos que el endeudamiento voluntario del alimentante comprometiera el pago de las pensiones de aquéllos, proporcionando al progenitor el argumento idóneo para apelar a una merma de su liquidez. Quien libremente acomete nuevas empresas o emprende inversiones de cierta envergadura, no ha de comprometer en modo alguno la manutención de sus hijos, debiendo afrontar las consecuencias adversas que produzcan para su economía aquellas decisiones temerarias que voluntariamente adoptó<sup>33</sup>.

### **5.1. Legitimación pasiva para la modificación de la pensión alimenticia**

Se considera muy probable que la modificación de la pensión alimenticia se dé por la necesidad objetiva de variar la pensión fijada para el hijo mayor de edad con respecto a la que este obtenía cuando era menor de edad. En este proceso surgen varias dudas en cuanto quien está legitimado para iniciar este proceso de modificación.

El art. 93 CC establece que la legitimación pasiva la ostenta el progenitor conviviente aun siendo el hijo mayor de edad. Esto se ve respaldado por sentencias como STS de 24 de abril de 2000, otorgan legitimación pasiva al progenitor conviviente en “toda discusión que se plantee sobre las medidas adoptadas en la sentencia matrimonial, con independencia de la edad de la prole, siendo doctrina pacífica que en los litigios matrimoniales no caben más partes que los cónyuges que integran el matrimonio en crisis”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> CABEZUELO ARENAS, AL, *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos*, Ed Aranzadi, Navarra, 2010, pág 123.

<sup>34</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 4618/1999 del 24 de abril (RJ 1995/15117).

Si acudimos a la LEC, en concreto al art. 775.1<sup>35</sup>, se establece que el progenitor conviviente podrá solicitar la modificación de estas medidas siempre que el hijo sea menor de edad o padezca incapacidad, teniendo en cuenta que el procedimiento de modificación de las medidas trata de un proceso que se llevó a cabo cuando el hijo ahora mayor de edad era menor de edad y, por lo tanto, no fue parte. Por lo que el hijo mayor de edad, aun cumpliendo los requisitos del art. 93 CC, no tendrá legitimación pasiva en los procedimientos de modificación de la pensión alimenticia.

En el caso que el hijo mayor de edad no conviva con ninguno de los progenitores, se le concede la legitimación pasiva en el procedimiento de modificación de la pensión alimenticia.

## **5.2. El aumento de la cuantía**

En este caso, la modificación de la cuantía de la pensión alimenticia puede ser al alza, es decir, aumentando la misma en base a lo dispuesto en el art. 147 CC. Nos podemos encontrar ante tres situaciones distintas que permiten dicho aumento:

- Los hijos mayores de edad requieren de más necesidades.
- El considerable aumento de la fortuna del progenitor que presta la pensión.
- El descenso de los ingresos del progenitor que convive con los hijos mayores de edad.

---

<sup>35</sup> El art. 775.1 LEC establece que “El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”.

Haciendo alusión a las mayores necesidades de los hijos debemos tener en cuenta lo dicho anteriormente acerca del estado de necesidad, cuando hablamos de que los hijos tienen más necesidades, nos referimos a sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, como bien establece el art. 142 CC. Por lo que es necesario que para que aumente la cuantía de la pensión alimenticia aumenten las necesidades ordinarias de los hijos que acabamos de nombrar.

A medida que los hijos crecen las necesidades económicas crecen progresivamente, pero, en cualquier caso, el aumento de las necesidades ordinarias por parte de los hijos debe demostrarse, tal y como establece la SAP de Cuenca 132/2002 del 15 de mayo “no puede afirmarse de forma genérica y taxativa que las necesidades económicas de los hijos incrementan necesariamente por el solo hecho de su crecimiento”<sup>36</sup>.

Haciendo referencia a la necesidad concreta de habitación, podemos encontrarnos en situaciones como un embargo y los hijos se vean privados del uso de la vivienda. Esta situación conllevaría un claro aumento de gastos por parte del progenitor conviviente que en todo caso debe ser compensado mediante el aumento de la cuantía de la pensión por parte del otro progenitor.

También, a medida que los hijos crecen, aumentan los gastos derivados de la educación, ya sea por iniciar un grado universitario, un grado de formación superior, etc. Este aumento de gastos debe ser compartido por los dos progenitores y en ningún caso puede imponerle un progenitor a otro que el hijo estudie en una universidad privada, por ejemplo.

Por otro lado, haciendo alusión al aumento de la fortuna del progenitor obligado a pagar la pensión alimenticia, debemos acudir en primer lugar a lo establecido en el art. 146 CC, que establece lo siguiente “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de

---

<sup>36</sup> SAP de Cuenca 132/2002 del 15 de mayo (JUR 2002\178275).

quien los da y a las necesidades de quien los recibe”. Este artículo nos muestra la posibilidad de que aumente la cuantía de la pensión si aumenta la fortuna de uno de los progenitores.

Para que esta modificación sea efectiva debe cumplirse con los siguientes requisitos: real y efectiva (se debe demostrar ese aumento de fortuna), debe ser un aumento de fortuna considerable y ha de ser permanente o estable.

Una vez que estos requisitos se llevan a cabo, en todo caso, dicho aumento en la fortuna del progenitor obligado a abonar la pensión alimenticia da lugar al aumento de la cuantía dicha pensión, pero este aumento no es proporcional al incremento del salario o los ingresos percibidos por el progenitor obligado al pago, sino que hay que analizar de nuevo todos los elementos necesarios para fijar la pensión de alimentos.

Existe mucha controversia en torno a si se deben cumplir las otras dos circunstancias (mayores necesidades del hijo y descenso de ingresos del progenitor conviviente) para que se dé el aumento de cuantía de la pensión alimenticia por esta razón. Según la SAP de Sevilla 6886/2002 del 11 de diciembre, sostiene que es posible el aumento de la cuantía de la pensión alimenticia de los hijos cuando ha aumentado la fortuna del alimentante sin depender de que las necesidades del hijo hayan variado o no. Establece literalmente “sin embargo la situación es totalmente diversa con relación a los hijos, pues éstos deben disfrutar o en su caso sufrir las consecuencias de los avatares económicos de sus padres; esto es, si sus padres vienen a mejor fortuna, éstos deben disfrutar de esa nueva situación, pues los alimentos debe concederse en atención fundamentalmente a dos factores, a las necesidades de los hijos y a los ingresos de los padres, por lo que si existe una modificación seria de alguno de esos factores, debe procederse a la modificación de la cuantía”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> SAP de Sevilla 6886/2002 del 11 de diciembre (AC 2002\1855).

Por último, en el caso de que se produzca un descenso de los ingresos por parte del progenitor conviviente, puede suponer un aumento de la cuantía de la pensión alimenticia, pero se debe atender a diversas circunstancias y en ningún caso es imperativo.

### **5.3. Reducción de la cuantía**

A continuación vamos a analizar las causas de reducción de la pensión alimenticia.

#### **5.3.1 Nacimiento de nuevos hijos del alimentante**

Una de las causas por las que se puede llegar a la situación de modificar la pensión alimenticia a la baja, es decir, reducir dicha cuantía, es la del nacimiento de nuevos descendientes del obligado al pago de la pensión de alimentos. Esta situación trae como consecuencia un posible conflicto de intereses, ya que el obligado al pago requiere de más necesidades y de más ingresos para satisfacer la pensión de alimentos de sus hijos anteriores y para mantener a su nuevo descendiente y en ningún caso, se debe perjudicar a los hijos anteriores, es decir, los alimentistas.

PÉREZ MARTÍN sostiene que una vez que se produce el cese de la convivencia de una pareja, supone un detrimento en la economía familiar, ya que se ven en la situación de enfrentarse a mayores gastos con el mismo número de ingresos. Por otro lado, mantiene que el nacimiento de un nuevo descendiente para el obligado a pagar la pensión de alimentos no implica que se deba reducir la cuantía de dicha pensión, si no que hace falta que se cumplan una serie de requisitos<sup>38</sup>.

En el caso que el obligado al pago de la pensión alimenticia no reúna la suficiente capacidad económica para satisfacer ambas obligaciones alimenticias, la de sus hijos anteriores y la de

---

<sup>38</sup> PEREZ MARTÍN, A, *La modificación y extinción de las medidas: aspectos sustantivos y procesales*, Tratado de Derecho de Familia, Ed Lex Nova, Valladolid, 2007, pág 572.

su nuevo descendiente. Este requisito presenta el problema de que no se atiende a que la pensión y su respectiva cuantía se fijó en un momento determinado con la correspondiente situación económica del progenitor, así que, si la situación económica de este no ha experimentado un aumento en el tiempo, deberá hacer frente a más gastos con el mismo número de ingresos.

También es de relevancia la capacidad económica de la nueva pareja del progenitor, ya que esta si dispone de suficientes ingresos debe ayudar a cumplir la obligación alimenticia correspondiente al nuevo descendiente. De este modo, si el progenitor obligado al pago no tiene la suficiente capacidad económica para sostener los dos núcleos familiares y su nueva pareja le suple en lo que le respecta a la nueva familia, no se debe reducir la cuantía de la pensión alimenticia de sus hijos anteriores <sup>39</sup> .

Por último, no se produce la reducción de la cuantía si se ha continuado abonando la pensión alimenticia después del nacimiento del nuevo descendiente ni cuando los nuevos descendientes han nacido antes de establecer definitivamente las medidas de la pensión alimenticia.

Según la SAP de Madrid 511/2004 del 1 de septiembre sostiene que no se considera causa para la modificación de la pensión alimenticia el hecho de que haya nacido un nuevo hijo, al ser un hecho llevado a cabo de forma libre y voluntaria por el deudor de la pensión<sup>40</sup>.

Por otro lado, el argumento para defender la segunda postura, que defiende que el nacimiento de un nuevo hijo debe suponer la alteración sustancial de las circunstancias ya fijadas, es que la reducción se tiene llevar a cabo ya que sobre el progenitor recaen unas obligaciones

---

<sup>39</sup> SAP de Alicante 517/2002 del 7 de octubre (AC 2002\1760).

<sup>40</sup> SAP de Madrid 511/2004 del 1 de septiembre (JUR 2004\315299).

que son inherentes a la patria potestad<sup>41</sup>, y se considera necesario que sean compatibles estas con las obligaciones previas. Por todo esto, argumentan que se debe reducir la cuantía de la pensión de alimentos de sus hijos anteriores, para que de este modo el nuevo descendiente sea atendido debidamente en todas sus necesidades.

Es decir, este argumento se ciñe en que se han producido un aumento de obligaciones por parte del progenitor y por lo tanto se debe reducir la cuantía de la pensión alimenticia del hijo anterior para que exista igualdad entre ambos hijos, los anteriores y los nuevos.

CABEZUELO ARENAS establece que hay que atender que la llegada de un nuevo descendiente para el progenitor se relacione con “la evolución normal de las circunstancias vitales de esa persona”. Ya que cuando quien se enfrenta a una paternidad se trata de una decisión muy meditada y con conocimiento de que su patrimonio puede verse afectado<sup>42</sup>.

Según la STS 250/2013 de 30 de abril, el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante son insuficientes para hacer frente a esta obligación ya impuesta, y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad<sup>43</sup>.

De lo expuesto por el Tribunal Supremo, se deduce que el hecho de que se produzca el nacimiento de un nuevo hijo sea o no una decisión tomada de forma voluntaria por el obligado a pagar la pensión alimenticia, no implica que dichas circunstancias se puedan

---

<sup>41</sup> El art.154 del Código Civil establece los deberes de la patria potestad “Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes”.

<sup>42</sup> CABEZUELO ARENAS, AL, *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos*, Ed Aranzadi, Navarra, 2010.

<sup>43</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 250/2013 del 30 de abril (RJ 2013\4607).

modificar para beneficio de todos. Por lo tanto, todos los hijos deben ser tratados igual dentro del aspecto jurídico sin que exista ningún crédito preferente de ninguno sobre otro.

### **5.3.2. Nuevo matrimonio o situación de convivencia del alimentante**

En el caso de que el alimentante contraiga matrimonio con su nueva pareja o conviva con esta no implica una reducción de la cuantía de la pensión alimenticia de sus hijos, ya que se trata de un hecho llevado a cabo por el alimentante de forma voluntaria y no debe repercutir en sus hijos.

ANDRÉS JOVEN nos esclarece al respecto, ya que considera que lo importante para poder reducir una pensión fijada, no es si la misma resulta adecuada o no a los ingresos y necesidades actualmente concurrentes en el núcleo familiar, sino que lo que ha de justificarse es que realmente se ha producido la alteración sustancial económica que permita modificar la cuantía determinada previamente<sup>44</sup>.

Según establece la SAP de Zaragoza 298/1998 del 11 de mayo “la modificación de medidas acordadas en sentencia matrimonial exige que el que la pretende acredite cumplidamente la concurrencia de circunstancias que impliquen un cambio sustancial de las existentes en el momento en que aquellas fueron adoptadas, exigencia que se vuelve más acuciante cuando se trata de medidas contenidas en un convenio regulador sometido a la aprobación judicial, por expresar un concierto de voluntades”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> ANDRÉS JOVEN, JM, “La modificación de las medidas definitivas”, Revista Iuris, 2002, pág 936.

<sup>45</sup> SAP de Zaragoza 298/1998 del 11 de mayo (AC 1998\981).

### **5.3.3. Reducción de ingresos del alimentante**

En el caso de que se reduzcan los ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia, se podrá reducir el importe de esta, pero nunca tendrá carácter automático, sino que se deben cumplir una serie de premisas para que se pueda llevar a cabo tal reducción:

- La alteración debe ser sustancial o trascendental.
- Los hechos deben ser nuevos o impredecibles.
- Las circunstancias que no sean imputables a la persona que en este caso insta la reducción de la cuantía.
- La alteración debe ser de carácter duradero y permanente en el tiempo.
- El progenitor debe acreditar la cuantía de los ingresos que percibe, para que exista constancia de dicha reducción.

A continuación, estudiaremos las distintas situaciones que pueden acarrear la reducción por una bajada de ingresos del alimentante:

Los ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia no se hayan actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor y a pesar de que este haya sido los parámetros que se siguieron para actualizar la pensión alimenticia, no se reducirá la cuantía de la pensión alimenticia.

En el caso de que el alimentante se encuentre en paro, esto no será suficiente para reducir la cantidad de la pensión alimenticia, sino que hay que verificar que exactamente en esa situación que se ve inmerso acarrea una disminución de ingresos, ya que hay situaciones en las que se recibe considerables indemnizaciones o existe constancia de que tiene suficiente capacidad económica como para afrontar la pensión.

Según la SAP de Alicante 279/2011 del 17 de junio, en la que se desestima la petición del alimentante de reducir la cuantía de la pensión alimenticia, al considerar que la situación de desempleo no es causa para reducir la cuantía de la pensión alimenticia, pues cuando se fijó se alternaban situaciones de trabajo con empleo<sup>46</sup>.

Por otro lado, si se puede llegar a reducir la cuantía de la pensión alimenticia en el caso de que el descenso de ingresos por parte del alimentante se deba a una reducción de su jornada laboral, de la supresión de algún plus que beneficiaba al alimentante o la supresión de las horas extraordinarias, todo esto porque la empresa donde el alimentante desempeña su labor, no está atravesando buena situación económica. Esta situación tiene que investigarse con el objetivo de hacer constancia de que dicha situación es real y que no se trata de un fraude tramado tanto por la empresa como por el alimentante para beneficiar a este último<sup>47</sup>.

En la SAP de Valencia 1/2010 del 12 de enero, el alimentante muestra como prueba el informe de su vida laboral para constatar que su situación es real y por lo tanto se debe reducir la cuantía de la pensión de alimentos.

En el caso que realice un cambio en la categoría profesional del alimentante si se reducirá la cantidad de la pensión alimenticia que este está obligado a pagar. Si se considera que el descenso de ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia no es a grandes cifras y que este puede seguir pagando la pensión sin que le suponga ninguna clase de perjuicio, no se instará a la reducción de la pensión alimenticia.

Si se da el caso de que la disminución de ingresos se deba a que el obligado al pago de la pensión se vea inmerso en un expediente disciplinario, se debe atender a la duración de dicha

---

<sup>46</sup> SAP de Alicante 279/2011 del 17 de junio (JUR 2011\310889).

<sup>47</sup> SAP de Valencia 1/2010 del 12 de enero (JUR 2010\67620).

sanción, ya que al tratarse de una modificación de carácter temporal no es considerado causa suficiente como para reducir la cantidad de la pensión de alimentos.

La SAP de Madrid 571/2002 del 6 de junio se considera oportuna la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia en el caso de un concejal que no es elegido nuevamente con la siguiente consecuencia de volver al trabajo que tenía antes del cargo, es decir, aquellos casos en los que el alimentante haya podido ser cesado de un cargo público y tiene que volver al puesto de trabajo que desempeñaba antes. La SAP justifica así la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia en su fundamento primero, “por entender que la pérdida del puesto de concejal en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, y consiguiente falta de ingresos que ello le supone, constituye una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la sentencia de divorcio para cuantificar la obligación alimenticia del progenitor no custodio”<sup>48</sup>.

Como bien hemos visto anteriormente, uno de los requisitos para que se pueda reducir la cuantía de la pensión alimenticia es que se debe tratar de circunstancias ajenas al alimentante, es decir, no debe tratarse de una decisión llevada a cabo por alimentante de carácter voluntario. Este requisito cobra relevancia en aquellos casos en los que se ha producido un cambio de trabajo o de empresa y que de este cambio se derive a una disminución de ingresos para el progenitor obligado al pago, ya que este debe justificar que el cambio se realiza por motivos totalmente ajenos a su voluntad.

Pese a esto, también existen casos en los que, aunque la disminución de los ingresos sea conforme a la voluntad del alimentante, por ejemplo, un cambio de destino voluntario, la jurisprudencia no considera dicha decisión caprichosa otorga la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia.

---

<sup>48</sup> SAP de Madrid 571/2002 del 6 de junio (JUR 2002\224107).

Si el alimentante deja de trabajar por cuenta ajena para ponerse como autónomo, no se procede a la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia. La justificación de esta situación es que se presume que es una situación en la que de forma transitoria puedes pasar a tener menos ingresos, pero que con el tiempo los ingresos pueden tender a ir a más.

Finalmente, si el alimentante cesa en su actividad laboral, ya que la jubilación trae por norma general una disminución de ingresos, se puede producir una reducción de la cuantía de la pensión alimenticia. Englobamos en lo anterior también a la jubilación anticipada, pero en este caso deberíamos constatar si se trata de una decisión voluntaria o no.

#### **5.3.4. Disminución del estado de necesidad del alimentista**

Existen gran cantidad de casos en los que los hijos mayores de edad trabajan y perciben ingresos, pero estos se consideran insuficientes para tener una suficiente independencia económica y por lo tanto no se puede extinguir la pensión alimenticia.

Pero cabe la posibilidad de que esos ingresos que percibe el hijo mayor de edad sean considerados de gran entidad y por lo tanto se reduzca la cuantía de la pensión alimenticia, por producirse una modificación de carácter sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta a la hora de fijar dicha pensión<sup>49</sup>.

#### **5.3.5. Aumento de ingresos del progenitor conviviente**

Puede ser el caso que, en el momento de fijar la pensión alimenticia, el progenitor que convive con los hijos mayores de edad no tuviera empleo, y de este modo, desplazar la carga alimenticia hacia el otro progenitor, pero tras la incorporación de nuevo del progenitor

---

<sup>49</sup> SAP de Madrid 297/2005 del 14 de junio (JUR 2005\240215).

conviviente al mercado laboral se considera necesario revisar dicha cuantía para adoptar dicha cantidad al principio de proporcionalidad.

Tal y como establece la SAP del Albacete 122/2003 19 de mayo, se debe reducir la cuantía por al aumento de ingresos del progenitor que convive con el hijo, “se ha producido una alteración en las circunstancias de contenido económico, respecto de las tenidas en cuenta cuando se pactó el convenio de divorcio, y como consecuencia de ello debe rebajarse la pensión alimenticia que el padre debe abonar a los hijos a 582,98 euros”<sup>50</sup>. En este caso se reduce la pensión de alimentos en favor del padre por aumento de ingresos de la madre conviviente por ascenso laboral.

Una vez analizada la posible modificación de la pensión alimenticia es el momento de proseguir a analizar la extinción de esta obligación.

## **6. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Haciendo referencia a la extinción de la pensión alimenticia, el Código Civil, en sus arts. 150 y 152, establece que causas llevan a la supresión de la pensión alimenticia, se trata de causas de pleno derecho.

El art. 150 CC nos establece una primera causa que hace que se extinga la pensión alimenticia y su consiguiente obligación, al decir “La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.

Por otro lado, el art.152 CC dicta un abanico de causas que hacen que cese la obligación de dar alimentos que son las siguientes:

---

<sup>50</sup> SAP de Albacete 122/2003 19 de mayo (JUR 2003\222997).

- “Por muerte del alimentista.
  
- Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
  
- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
  
- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
  
- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

### **6.1. Muerte del alimentante o alimentista**

Este supuesto tiene su base en que, si el alimentante o el alimentista fallecen, se suprime dicha pensión alimenticia ya que el fallecimiento trae consigo un vacío en ambas posturas, no hay a quien alimentar, en el caso del fallecimiento del hijo mayor de edad, o no hay quien pueda cumplir dicha obligación, si se produce la muerte del progenitor obligado al pago.

En el caso de fallecimiento del alimentista, el art. 148.2 CC establece que sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Por otro lado, si el fallecimiento es del alimentante, finaliza la obligación del pago ya que debido la pensión alimenticia no entra dentro los supuestos de la herencia. En este caso es

necesario acudir al art. 150 CC, el mismo se refiere a que una vez que el alimentante ha fallecido, la pensión se extingue, pero no que no se tenga que abonar la pensión devengada hasta esa fecha y no pagada.

La obligación de abonar la pensión alimenticia no es transmitible a terceros como bien sucede en algunas ocasiones con la pensión compensatoria, tal y como establece el art. 101 CC<sup>51</sup>.

Por lo tanto, en el caso de querer demandar por la pensión alimenticia devengada y no abonada tras el fallecimiento del progenitor obligado al pago, se debe presentar contra la herencia yacente del difunto o contra sus herederos si son conocidos y esta demanda debe ser presentada por el progenitor a cuyo favor se fijó dicha pensión, aunque esta sea para satisfacer las necesidades de los hijos.

## **6.2. Reducción del patrimonio del alimentante que le impida pagar la pensión alimenticia**

Antes de nada, hay que remarcar que esta causa no es aplicable a la pensión alimenticia de los hijos menores de edad.

Nos aclara esta situación la STS 661/2015 de 2 de diciembre, esta diferencia entre los alimentos de los hijos menores de edad, que se llevan a cabo conforme “a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momentos”, y los alimentos de los hijos mayores de edad que se establecen conforme “al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, como así establece el art.146 CC, referente al principio de

---

<sup>51</sup> El art. 101 CC establece que “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”.

proporcionalidad. En la STS nombrada anteriormente, a tenor de la situación económica del padre se establece que “se decreta la modificación de las medidas definitivas a la vista de la situación económica y personal del padre, y se declare extinguida la obligación de pago de alimentos respecto de la hijos Maximino y Vanesa desde el 31/07/12”<sup>52</sup>.

Así, en caso de los hijos menores de edad, la situación precaria económica del progenitor obligado al pago no impide que se pueda establecer una pensión alimenticia de mínimo vital a favor de los hijos menores de edad. De forma totalmente excepcional puede suspenderse esta, pero no extinguirse. En el caso de los mayores de edad, la situación de precariedad del alimentante si influye y por lo tanto se produce el cese de la obligación alimenticia, como ha establecido el Tribunal Supremo en la sentencia que mencionamos anteriormente.

Cuando hablamos mínimo vital hablamos de la cantidad mínima imprescindible para que el hijo menor de edad pueda desarrollarse en condiciones de suficiencia y dignidad.

Esto responde al carácter imperativo<sup>53</sup> de dar alimentos a los hijos menores de edad, ya que es un deber de la patria potestad como se establece en los arts. 110 y 154.1 CC<sup>54</sup>.

Según la STS 111/2015, 2 de marzo, en la que el alimentante no recibía ningún tipo de ingreso y la Audiencia Provincial de Cádiz suspendió la pensión de alimentos a cargo de este

---

<sup>52</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 661/2015 de 2 de diciembre (RJ 2015\5327).

<sup>53</sup> El art. 39 Constitución Española establece que “ 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

<sup>54</sup> El art. 110 CC establece que “El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”.

hasta que no obtuviera algún tipo de ingreso o fuera beneficiario de alguna ayuda o prestación. El Tribunal Supremo reiteró lo establecido por la Audiencia Provincial de Cádiz, al considerar que “la falta de medios da lugar a otro mínimo vital: el que corresponde al alimentante totalmente insolvente”<sup>55</sup>. En este caso la obligación del pago de la pensión de alimentos era cubierta por los padres del alimentante, y el TS justifica dicha suspensión ya que consideraba que el alimentante se encontraba en una situación precaria absoluta.

### **6.3. Cuando el alimentista está en condiciones de trabajar y el aumento de ingresos hace que la pensión alimenticia no sea necesaria**

Tratando este supuesto, es importante destacar que el Código Civil en este caso no estipula una edad en la que la obligación de dar alimentos cese de manera automática, sino que establece que dicha obligación perdurará hasta que el hijo mayor de edad consiga su independencia económica y sea integrado en el mercado laboral.

Es por ello que se de el caso de que el hijo mayor de edad tenga un trabajo que le permita vivir de forma independiente y que en este caso el obligado a pagar dicha pensión alimenticia solicite la extinción de la pensión alimenticia, ya que el hijo mayor de edad carece de esas necesidades por las que se fijaron inicialmente esa pensión.

Como ejemplo de esto, tal y como establece la SAP Sevilla 588/2003 del 5 de noviembre, establece que “para suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Civil es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una formación ya completada que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 111/2015 del 2 de marzo (RJ 2015\601).

<sup>56</sup> SAP de Sevilla 588/2003 del 5 de noviembre (JUR 2004\7815).

En el contexto de que el hijo mayor de edad tenga la posibilidad de realizar un trabajo de forma retribuida para extinguirse así la pensión alimenticia requiere que se trate de una posibilidad efectiva y concreta, es decir, no hay que ceñirse a la mera situación de haber finalizado su etapa formativa, ya que esta situación no garantiza una independencia económica como tal.

En el caso de que los hijos mayores de edad hayan acabado los estudios y no tengan empleo, se mantendrá la pensión alimenticia si estos se encuentran activamente en la búsqueda de este. En estos casos se suele o bien reducir la cuantía de la pensión alimenticia o bien limitar temporalmente esta.

Por otro lado, si el hijo mayor de edad sufre alguna enfermedad o algún tipo de dolencia, se debe atender a si esa enfermedad o dolencia le permite desarrollar totalmente la actividad laboral, en el caso que le permita desarrollar la actividad laboral se podrá proceder a solicitar la extinción de la pensión alimenticia.

En la SAP de Asturias 55/2012 del 10 de febrero se pronuncia sobre esto, al establecer que “el padecimiento de enfermedad psiquiátrica no es óbice para el mantenimiento de la pensión, puesto que hasta el momento no le ha impedido trabajar”<sup>57</sup>.

Por otro lado, en la SAP de A Coruña 226/2014 del 4 de julio<sup>58</sup>, considera que no debe ser considerado como regla general el que una graduada universitaria con plena capacidad física y mental no pueda gozar en ningún caso de la pensión de alimentos.

En este caso, la hija mayor de edad tras haber finalizado sus respectivos estudios, únicamente había encontrado trabajos temporales e inestables, que no le permitían alcanzar la independencia económica.

---

<sup>57</sup> SAP de Asturias 55/2012 del 10 de febrero (JUR 2012\108141).

<sup>58</sup> SAP de A Coruña 226/2014 del 4 de julio (AC 2014\1274).

El padre, demandante en este proceso, alega la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo comentada anteriormente, a lo que la AP considera que la situación socio-económica del 2001 estaba llena de oportunidades laborales y en el 2014, la situación es muy distinta ya por la existencia de la crisis económica, así que no se debe considerar que una persona de 30 años que haya finalizado su etapa formativa y no pueda encontrar trabajo estable se encuentre fomentando el parasitismo social.

Aludiendo al hecho de que los hijos mayores de edad perciban recursos económicos por ejercer una profesión, hay que destacar que el mero hecho de poseer recursos propios, no conlleva que desaparezca el estado de necesidad, sino que hay que atender a que esos ingresos sean suficientes para satisfacer las necesidades del art. 142 CC.

La STS 646/2004 del 30 de junio establece a quien le corresponde la carga de la prueba del estado de necesidad “quien reclama alimentos ha de probar que está desasistido del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional y que se halla en una situación de incapacidad total o parcial para realizar trabajos retribuidos sean de tipo intelectual o manual”<sup>59</sup>.

En el caso de que el hijo mayor de edad viva en el domicilio familiar y goce de cierta autonomía por sus ingresos, se ha pronunciado la SAP de Madrid 594/2007 del 9 de mayo al respecto estableciendo que el hijo mayor de edad “obtiene medios económicos superiores a la pensión alimenticia que venía abonando el padre, de modo que aunque los mismos no sean suficientes para gozar de autonomía económica, sí lo son para atender sus necesidades dentro del seno del domicilio familiar por lo que ha de estimarse que cuenta con recursos propios suficientes para que cese el derecho a percibir la pensión alimenticia”<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 646/2004 del 30 de junio (RJ 2004\4283).

<sup>60</sup> SAP de Madrid 594/2007 del 9 de mayo (JUR 2007\313319).

#### **6.4. Cuando el alimentista realice alguna de las infracciones que dan lugar a la desheredación**

Este supuesto de extinción de la pensión de alimentos trata de si el hijo mayor de edad incurre en alguna de las causas de desheredación que están previstas los arts. 756.2,3,5 y 6 y 853.1 y 2 CC, causas que pueden traer como consecuencia la extinción de la pensión de alimentos a cargo del alimentante.

Las causas a las que hacemos mención son las siguientes:

- Art. 756.2 CC, el que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
- Art. 756.3 CC, el que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.
- Art. 756.5 CC, el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- Art. 756.6 CC, el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.
- Art. 853.1 CC, haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- Art. 853.2 CC, haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

En la STS 104/2019 de 19 de febrero<sup>61</sup>, se ha llevado a cabo un profundo estudio sobre la interpretación de las causas de desheredación y la extrapolación de estas al Derecho de Familia, al hacer referencia, en primer lugar el art. 152.4 CC, este establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación, haciendo referencia al art. 853 CC.

El Tribunal Supremo en esta resolución hace referencia al Código Civil Catalán y la nueva causa de desheredación incorporada en texto legal, como es la ausencia de relación familiar entre alimentante y alimentista, siempre que sea imputable a este último.

La respuesta del Tribunal Supremo no es otra que declarar que esta causa tiene que ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social y a los valores del momento y la aceptación de la ruptura de relación familiar como causa de extinción de la pensión alimenticia, con la condición de que la misma sea imputable al hijo mayor de edad y se pruebe desde un punto de vista exhaustivo y riguroso.

#### **6.5. Cuando la necesidad del alimentista se deba a la mala conducta o al bajo rendimiento en el trabajo**

Este supuesto está regulado en el art. 152.5 CC el cual establece como causa para que cese la obligación de prestar alimentos por parte de los alimentante a los hijos mayores de edad, que la necesidad de estos sea fruto de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. Este artículo es necesario relacionarlo con el art. 142 CC en su párrafo segundo, el cual establece que “los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

---

<sup>61</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 104/2019 de 19 de febrero (RJ 2019\497).

Ante la ausencia de regulación en el Código Civil a la hora de relacionar una serie de abusos que puedan articularse con el art. 142 CC, es por vía jurisprudencial donde existe la solución ante la ausencia de normas específicas que regulen al aspecto.

Se considera de gran importancia al respecto el art. 7 CC, este establece el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe y la prohibición de su abuso o ejercicio antisocial.

La jurisprudencia nos muestra como la dejadez del hijo mayor de edad en los estudios y la falta de dedicación responde a una causa imputable a ellos mismos y por ello se cesa en la obligación de prestar alimentos a cargo de los progenitores.

Como bien establece la SAP de Málaga 428/2012 del 19 de julio “la desidia del hijo de 26 años en la dedicación a los estudios que le permitirán trabajar supone el cese de la obligación de alimentos”<sup>62</sup>.

También, hay que ver si la causa de la falta de dedicación en los estudios se debe a hechos no imputables al alimentista, como por ejemplo, compaginar los estudios con el desempeño de una actividad laboral, que en este caso no cesa la obligación de alimentos.

A continuación, proseguiremos a realizar una valoración crítica acerca de este tema tan relevante a la vez que controvertido, centrándonos en la problemática de la limitación temporal.

---

<sup>62</sup> SAP de Málaga 428/2012 del 19 de julio (AC 2012\1507).

## 7. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Como bien sabemos, el hecho de alcanzar la mayoría de edad conlleva la plena capacidad de obrar y con esto se presume la independencia tanto en el ámbito personal como económico, pero como hemos estudiado durante todo el trabajo, en la práctica no hay certeza absoluta de esto.

Es por ello que los progenitores siguen en cierta manera sufragando los gastos de los hijos mayores de edad hasta que estos finalizan su formación académica y buscando un trabajo que les lleve a vivir por sí mismos. Este periodo de tiempo entre alcanzar la mayoría de edad y lograr la independencia económica es excesivo en algunos casos y en otros, desproporcionado.

Por todo esto es necesario hacerse la siguiente pregunta, ¿hasta que punto debe un progenitor mantener a su propio hijo?

Tal y como establece MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, “el problema es determinar hasta cuándo se está en una situación de necesidad y qué estudios están obligados a costear los padres”<sup>63</sup>. La solución dada por el Código Civil al establecer que la pensión de alimentos dejará de pagarse cuando el hijo mayor de edad no esté en estado de necesidad como bien dictan los arts. 152 y 147 CC no resuelve esta situación, ya que lleva a los alimentistas de abusar de esta situación.

Esta situación podría ser resuelta si en el Código Civil se estableciera una limitación temporal a las pensiones alimenticias como si establece en el caso de las pensiones compensatorias, ya que en el caso que existiera una limitación temporal supondría un plus de rapidez para los alimentistas a la hora de lograr la independencia económica.

---

<sup>63</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T, “La temporalidad de los alimentos...”, Ob. Cit, pág 20.

Al no establecer ningún tipo de límite temporal conlleva que en numerosas ocasiones el obligado al pago de la pensión deba acudir mediante vía judicial para poner fin a la pensión alimenticia y en estos casos, le corresponde al alimentista demostrar mediante procedimiento judicial que el estado de necesidad persiste.

Con respecto a lo anterior es importante lo establecido por ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA al entender que “cuando se trata de hijos mayores de edad, el derecho de alimentos tiene un claro componente de temporalidad. El principio básico es que cada persona debe atender a la cobertura de sus necesidades y la excepción es que éstas sean atendidas por otros”, también añade que “podría ser una formula muy efectiva, que no produciría lesión al alimentista, siempre que dejara abierta la puerta a prolongar esta situación si el beneficiario de los alimentos solicita la continuación, expresando el plazo para el que lo solicita y justificando la persistencia del derecho”<sup>64</sup>.

Como bien hemos establecido anteriormente, en el Código civil no existe regulación alguna acerca de la limitación temporal en la pensión alimenticia, llevando todo esto a un terreno en el que los alimentistas pueden salir beneficiados al aprovecharse de esta situación, centrándonos en las figuras de aquellos que están todavía cursando sus estudios y existen muestras evidentes de su desidia y dejadez, situación que lleva a lo que conocemos como “ni-nis” o parasitismo social.

Esta situación como bien estudiamos en epígrafes anteriores, puede llevar a la extinción de la pensión alimenticia, pero existe la necesidad de indagar acerca de si también puede establecerse una limitación temporal de esta, por ello acudimos a la jurisprudencia en determinados casos para aclararnos al respecto.

---

<sup>64</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA, L, “¿Hasta cuándo tienen los padres que mantener a sus hijos?”, *Economist and Jurist*, pag 37 y 46.

En la STS 95/2019 de 14 febrero se establece límite temporal al esclarecer que “por su falta de aprovechamiento al llevar tres años matriculado en el mismo curso de Bachillerato”<sup>65</sup>.

La SAP Murcia 493/2013 del 31 de junio establece que “ la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en proceso de formación no puede extenderse de forma indefinida, sino que ha de estar condicionada al esfuerzo y a los resultados obtenidos por el alimentista...”<sup>66</sup>.

En estos casos que acabamos de mencionar sirve de gran ayuda la jurisprudencia al limitar temporalmente la pensión alimenticia por causas imputables al alimentista, como su falta de aprovechamiento en su formación académica y su dejadez.

Es importante hablar de aquellos casos en los que se mantiene la pensión alimenticia y por lo tanto no se limita temporalmente, hablamos por ejemplo de cuando los hijos mayores de edad se encuentran en condiciones de obtener a corto plazo una ocupación laboral que garantice su propia subsistencia y aquellos hijos mayores de edad que se han incorporado al mercado laboral pero de forma esporádica sin tener unos ingresos propios que les permitan lograr su independencia económica.

En este tema, aunque la jurisprudencia sirva de gran ayuda sería necesario una propuesta de reforma legislativa para así positivizar todo aquello relacionado con la limitación temporal en el Código Civil, ya que si se encontrara regulado se podría evitar muchos casos que existen en nuestro país de parasitismo social.

Para finalizar este epígrafe, se considera también de gran relevancia el incorporar al Código Civil otras causas de extinción de la pensión alimenticia como la falta de relación entre alimentante y alimentista, siempre que el motivo sea imputable a este último, causa que ya

---

<sup>65</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) 95/2019 de 14 de febrero (RJ 2019\562).

<sup>66</sup> SAP de Murcia 493/2013 del 31 de junio (JUR 2013\298842).

consta por ejemplo en el Código Civil Catalán como bien se pronuncia al respecto la STS 104/2019 del 19 de febrero, que hemos mencionado durante el trabajo.

## **8. CONCLUSIONES**

Una vez terminada la investigación y con la finalidad de dar por cumplido el objetivo principal y secundarios se han llegado a las siguientes conclusiones:

1) EL DERECHO SUBSISTENCIAL DEL ALIMENTISTA. La obligación de alimentos genera un derecho subsistencial que se debe prestar hasta que alimentista tenga suficiente capacidad económica para subsistir por sus propios medios y por ello, este derecho deberá ser abonado desde el momento que el alimentista necesite para subsistir. Aparte de la función subsistencial, el derecho de alimentos tiene una función educacional y formativa.

2) ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD VISTO COMO ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. El derecho de alimentos, al considerarse como una obligación jurídica por la cual una persona queda obligada a prestar todo lo necesario para la subsistencia de otra, es diferente depende del alimentista en el que recaé a favor dicha obligacion. En el caso del derecho de alimentos de los hijos menores de edad es ilimitado e incondicional, ya que se trata de un deber inherente a la patria potestad, mientras que en el caso de los hijos mayores de edad estará sujeto a unos requisitos concretos y debe considerarse como alimentos entre parientes.

3) REQUISITOS CONCRETOS PARA PENSIÓN ALIMENTICIA DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Los requisitos necesarios para que se de la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad son: haber alcanzado la mayoría de edad, la carencia de ingresos propios, y por lo tanto, encontrarse en un estado de necesidad, y por último, la convivencia en el hogar familiar con uno de los progenitores

4) EL DOBLE EFECTO POSITIVO DEL ART. 93.2 CC. Hablamos de doble efecto positivo ya que por un lado se pretende que el juez que conozca de la situación matrimonial se le permita fijar la pensión alimenticia en beneficio de los hijos mayores de edad dependientes económicamente de sus progenitores y así evitar que el hijo mayor de edad inste un nuevo proceso judicial y tenga que interponer una demanda contra sus progenitores, y por otro lado, se evita que al cumplir la mayoría de edad se extinga de manera automática la pensión fijada en un proceso matrimonial.

5) LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA IMPORTANCIA DEL *PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS*. Es posible modificar la pensión alimenticia para que esta sea adecuada a las circunstancias de cada momento y proporcional a las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante. El principio *rebus sic stantibus* cobra mucha importancia ya que la modificación de las condiciones establecidas anteriormente se realiza para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en ningún caso se lleva a cabo con la finalidad de revisar las condiciones precedentes. Esta puede aumentar su cuantía en el caso de que los hijos mayores de edad requieren de más necesidades, por el considerable aumento de la fortuna del progenitor que presta la pensión y por el descenso de los ingresos del progenitor que convive con los hijos mayores de edad. Por otro lado, se prosigue a reducir la cuantía en el caso del nacimiento nuevos hijos del alimentante, de nuevo matrimonio del alimentante, de reducción de ingresos del alimentante, del aumento de ingresos del progenitor que convive con los hijos y de la disminución de estado de necesidad del alimentista

6) LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. La pensión alimenticia también puede extinguirse ya que cada vez es mas común que los progenitores obligados a prestar esta pensión aleguen que los hijos mayores de edad ya se encuentran en condiciones de trabajar o ya no es necesaria dicha pensión porque el estado de necesidad del hijo mayor de edad no es el mismo. En estos casos la jurisprudencia ha resuelto en función de las circunstancias de cada momento concreto, considerando que la posibilidad de acceder al mercado laboral tiene que ser real y eficaz, y alegando que no puede considerarse como

parasitismo social haber acabado la formación académica y no lograr la independencia económica.

7) PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA. No existe una regulación específica en el Código Civil que nos muestre hasta cuando deben los padres sufragar los gastos de sus hijos mayores de edad, lo que conlleva el aprovechamiento de los hijos mayores de edad de esta situación e incrementan los casos de parasitismo social. La jurisprudencia se muestra firme a la hora de limitar temporalmente la pensión alimenticia para aquellos que se considera latente la falta de aprovechamiento y dejadez en su formación académica.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### 9.1 Manuales y revistas

ANDRÉS JOVEN, JM, ‘La modificación de las medidas definitivas’, Revista Iuris, 2002.

BELTRAN DE HEREDIA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed Edersa, Madrid.

CABEZUELO ARENAS, AL, *Polémicas judiciales sobre significado, fijación, contenido y variabilidad de la pensión de alimentos*, Ed Aranzadi, Navarra, 2010.

COBACHO GÓMEZ, JA, *La deuda alimenticia*, Ed Montecorvo, Madrid, 1990.

GONZÁLEZ DEL POZO, JP, *La modificación de medidas*, Ed Colex, Madrid, 2007.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V, “A vueltas con los alimentos “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores. El artículo 93, párrafo segundo del Código Civil” Ed Aranzadi, 1997.

LÁZARO PALAU, C, *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*. Ed Aranzadi. Navarra, 2008.

MARÍN GARCIA DE LEONARDO, T, “La temporalidad de los alimentos de los hijos mayores de edad”, Revista Familia, 2003.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Ed Tirant lo Blanch y la Universidad de Valencia, Valencia, 1999.

MARTÍNEZ RODRIGUEZ, N, *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Ed La Ley, Madrid, 2002.

MORENO TORRES, L, “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, 2006.

PEREZ MARTÍN, A, *La modificación y extinción de las medidas: aspectos sustantivos y procesales*, *Tratado de Derecho de Familiar*, Ed Lex Nova, Valladolid, 2007.

RIVERO HERNÁNDEZ, F *Matrimonio y divorcio*, Ed Bosch, Barcelona, 2000.

ROGEL VIDE, CARLOS, “Crisis económica y solidaridad familiar. Los alimentos entre parientes”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 2012.

SERRANO CASTRO, F, “Aspectos procesales de la reclamación de los alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista de Derecho de familia*, 2000.

SERRANO GARCÍA, JA, *Lecciones de Derecho Civil, persona y bienes*, Ed Kronos, Zaragoza, 2015.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA, L, “¿Hasta cuándo los padres tienen que alimentar a sus hijos?” *Economist and Jurist*, 2009.

## **9.2 Jurisprudencia**

### **9.2.1 Sentencias del Tribunal Supremo**

STS (Sala Primera de lo Civil) 4618/1999 del 24 de abril (RJ 1995/15117).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 646/2004 del 30 de junio (RJ 2004/4283).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 678/2012 del 8 de noviembre (RJ 2012\10136).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 250/2013 del 30 de abril (RJ 2013\4607).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 432/2014 del 12 de julio (RJ 2014\4583).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 111/2015 del 2 de marzo (RJ 2015\601).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 603/2015 del 28 de octubre (RJ 2015\4785).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 661/2015 del 2 de diciembre (RJ 2015\5327).  
STS (Sala Primera de lo Civil), 395/2017 del 22 de junio (RJ 2017\3040).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 95/2019 del 14 de febrero (RJ 2019\562).  
STS (Sala Primera de lo Civil) 104/2019 del 19 de febrero (RJ 2019\497).

### **9.2.2 Sentencias de Audiencias Provinciales**

SAP de Zaragoza 298/1998 del 11 de mayo (AC 1998\981).  
SAP de Asturias 69/2000 del 4 de febrero (JUR 2018\97918).  
SAP de Cuenca 132/2002 del 15 de mayo (JUR 2002\178275).  
SAP de Madrid 571/2002 del 6 de junio (JUR 2002\224107).  
SAP de Alicante 517/2002 del 7 de octubre (AC 2002\1760).  
SAP de Sevilla 6886/2002 del 11 de diciembre (AC 2002\1855).  
SAP de Albacete 122/2003 19 de mayo (JUR 2003\222997).  
SAP de Sevilla 588/2003 del 5 de noviembre (JUR 2004\7815).  
SAP de Madrid 511/2004 del 1 de septiembre (JUR 2004\315299).  
SAP de Madrid 297/2005 del 14 de junio (JUR 2005\240215).  
SAP de Madrid 594/2007 del 9 de mayo (JUR 2007\313319).

SAP de Valencia 1/2010 del 12 de enero (JUR 2010\67620).  
SAP de Alicante 279/2011 del 17 de junio (JUR 2011\310889).  
SAP de Asturias 55/2012 del 10 de febrero (JUR 2012\108141).  
SAP de Málaga 428/2012 del 19 de julio (AC 2012\1507).  
SAP de Murcia 493/2013 del 31 de junio (JUR 2013\298842).  
SAP de A Coruña 226/2014 del 4 de julio (AC 2014\1274).  
SAP de Málaga 61/2015 del 13 de octubre (JUR 2015\275178).  
SAP de las Palmas 212/2018 del 11 abril (JUR 2018\201591).

### **9.3 Fuentes normativas**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) (fecha de consulta: durante todo el desarrollo del trabajo).

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, Boletín Oficial del Estado núm. 250, de 18 de octubre de 1990, BOE-A-1990-25089. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/11> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2021).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000, BOE-A-2000-323. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con> (fecha de consulta: 5 de abril de 2021).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, Boletín Oficial del Estado núm. 277, de 19 de

noviembre de 2003, BOE-A-2003-21053. Recuperado de:  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/18/41/con> (fecha de consulta: 28 de marzo de 2021).